

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGE0

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de noviembre de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio de nulidad de número **0053/2022**, promovido por ********* en contra de la **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA** y **DIRECTOR DE PLANEACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA.**

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, ********* demandó la nulidad del oficio ********* de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós y emitido por el Director de Planeación Urbana y Licencias dependiente de la Secretaría de Obra Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demanda que por razón de turno tocó conocer a esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

2º. Por acuerdo del treinta de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda en comento, ordenándose correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que dieran contestación a la misma dentro del término de nueve días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo este Tribunal las tendría por contestando en sentido afirmativo y también que en caso de no referirse a todos los hechos planteados en la demanda se le tendrían por ciertos, salvo prueba en contrario; en otro aspecto y de las pruebas ofrecidas se tuvieron por admitidas las señaladas en el acuerdo mencionado.

3º. Por acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veintidós de dos mil veintidós se tuvo a la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, y al Director de Planeación Urbana y



Licencias de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda de nulidad y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y se fijaron las once horas del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

4°. El día señalado se celebró la Audiencia Final, donde se hizo constar que no se encontraron presentes las partes ni persona alguna que legalmente las representara; en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes; en el periodo de alegatos se hizo constar con el escrito ofrecido por la parte actora y se tuvo por perdido el derecho de las autoridades a formular alegatos y se cerró dicho periodo quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de **carácter municipal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes se tuvo acreditada de conformidad con los artículos 150¹ y 151² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. El acto impugnado lo es el oficio ***** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós y emitido por el Director de Planeación Urbana y Licencias dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que obra de foja diez del expediente en que se actúa, aportada por la parte actora, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con

¹ “**ARTÍCULO 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

² “**ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

el artículo 203 fracción I³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al ser expedida por una autoridad, en la que constan manifestaciones expresas de haberla emitido al contestar la demanda, en el expediente natural y relacionándola con la totalidad de sus expresiones. De manera que dicha documental pública es el medio de convicción, que se tiene por acreditada la existencia del acto impugnado.

CUARTO. Fijación de la Litis. El litigio surge derivado del planteamiento de ilegalidad que hace la parte actora respecto a la negativa a subdividir el predio de su propiedad con base en que la determinación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca determinó improcedente dicha subdivisión toda vez que se encuentra fuera de la cobertura del servicio. Aduce que lo anterior es ilegal pues no existe fundamento legal que establezca ese como un requisito para la procedencia de la subdivisión.

Por cuanto hace al Director de Planeación Urbana y Licencias de la de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez manifestó que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado máxime que de conformidad con el oficio ***** de fecha quince de marzo de dos mil veintidós emitido por los Servicios de Agua y Alcantarillado de Oaxaca se determinó que faltaba el requisito de agua y drenaje sanitario para poder determinar procedente la solicitud de subdivisión.

Por cuanto hace a la Secretaria de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez manifestó que su representada no emitió el acto impugnado.

QUINTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. De un estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que estipula el artículo 161 in fine de la Ley de la materia, se advierte que no existe una causal de improcedencia ni sobreseimiento para conocer el fondo del presente juicio.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. Son **fundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, respecto a la ilegalidad del oficio ***** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós y emitido por el Director de Planeación Urbana y Licencias dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

³ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas :

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y (...)”



En efecto, se determinó la negativa a subdividir el predio propiedad de la parte actora toda vez que faltaba el requisito de agua y drenaje sanitario emitido por los Servicios de Agua y Alcantarillado de Oaxaca.

La parte actora manifiesta que dicho requisito resulta excesivo y no se encuentra sustentado en ninguna disposición normativa. Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad de su resolución alegando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora, el acto impugnado se encuentra fundado y motivado de la siguiente manera:

... una vez analizada su solicitud de referencia tomando en consideración los datos aportados, la documentación presentada, los planos que contienen la propuesta de subdivisión del predio en comento, el dictamen emitido en la Factibilidad de Uso de Suelo, alineamiento y Número Oficial con trámite núm 82478 de fecha de dictamen 15 de octubre de 2021, las disposiciones normativas contenidas en el Instrumento en Materia de Desarrollo Urbano con Actualización de Vialidades, Usos del Suelo, Densidades, Estacionamiento y Rescate de Espacios Públicos para el Municipio de Oaxaca de Juárez, aprobado en sesión ordinaria por el H. Ayuntamiento de fecha 29 de mayo de 2014 y publicado en la Gaceta Municipal correspondiente a Mayo de 2014, la cartografía derivada del Plan Parcial de Desarrollo Urbano de las Agencias de Trinidad de Viguera y Pueblo Nuevo, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobado y expedido en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de septiembre de 1998 y de acuerdo al contenido de la constancia de factibilidad con oficio núm. SAPOA/DG/0149/2022 de fecha 15 de marzo de 2022 emitida por los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO) mediante la cual determinan que el Agua Potable y Drenaje Sanitario NO PROCEDE, por estar fuera de la cobertura de ese organismo, por lo anterior esta normativa considera que no es factible acceder a su petición en los términos solicitados.

De su contenido se advierte la **indebida motivación** del acto impugnado, pues se limita a negar el trámite de subdivisión atendiendo a que el predio está fuera de la cobertura de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO).

Sin embargo, dicha situación no resulta vinculante para la subdivisión del predio en los términos que solicita la parte actora. Ello es así, toda vez que la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca establece que para efectos de las subdivisiones se estará a lo siguiente:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

ARTICULO 113.- Para autorizar las fusiones, subdivisiones, relotificaciones o fraccionamientos, se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- Las zonas en que se permitan;
- II.- Las diferentes clases de fraccionamientos en función de su uso;
- III.- Los índices aproximados de densidad de población;
- IV.- La organización de las estructuras viales y del sistema de transporte;
- V.- La proporción y aplicación de las inversiones en diversas etapas;
- VI.- Las proporciones relativas a las áreas de servicios sanitarios y el equipamiento e infraestructura urbana;
- VII.- Las especificaciones relativa (sic) a las características y dimensiones de los lote (sic), la densidad de construcción de los lotes, densidad de construcción de lotes considerados individualmente, así como las densidades totales, las formas de urbanización y las áreas que quedarán a cargo del municipio respectivo;
- VIII.- Las demás normas técnicas, que se consideren necesarias para el racional funcionamiento urbano del proyecto.

De su lectura se advierte que no existe de forma expresa una limitante a que el predio que se pretenda subdividir deba existir **necesariamente en el área de cobertura** de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO).

Por el contrario, únicamente hace referencia a “las proporciones relativas a las áreas de servicios sanitarios y el equipamiento de infraestructura urbana”.

Luego entonces, si la autoridad demandada expuso que no procedía la subdivisión atendiendo únicamente a que se trataba de un área que se encontraba fuera de la cobertura de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Oaxaca (SAPAO), y tal supuesto no se encuentra expresamente manifiesto en la Ley, es evidente que existe una indebida motivación cuyo resultado implica la determinación de una nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Tal razonamiento se sustenta a la luz de la Tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1350, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.
EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD
LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**



La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

En tales términos es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio ***** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós y emitido por el Director de Planeación Urbana y Licencias dependiente de la Secretaría de Obra

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en términos de la siguiente Jurisprudencia⁴:

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineffectancias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean

⁴ Registro digital: 2020803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, Tipo: Jurisprudencia



cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

Como efecto reflejo de la presente sentencia, se determina que las autoridades demandadas deberán continuar con el trámite de subdivisión presentado por la parte actora, en los términos en que fue presentado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. La personería de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del oficio ***** de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós y emitido por el Director de Planeación Urbana y Licencias dependiente de la Secretaría de Obra Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca por las razones expuestas en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.